



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Banco Caja Social S.A

**Demandado:** Brand Publicidad y Eventos S.A.S. y Gabriel Eduardo  
Rodríguez Romero

**Decisión:** Sentencia Anticipada

**Número:** 110014003031-2021-00157 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado presentó demanda en contra de Brand Publicidad y Eventos S.A.S. y Gabriel Eduardo Rodríguez Romero, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ 31006373298**

1. Por la suma de \$30.309.615,30 M/cte, por concepto de 8 cuotas causadas y no pagadas causadas entre el 30 de junio de 2020 y el 30 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, discriminadas en el mandamiento de pago, hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$87.495.000,00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$3.564.718,00 M/cte por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la Sociedad BRAND PUBLICIDAD Y EVENTOS SAS y el señor GABRIEL EDUARDO RODRIGUEZ ROMERO, solicitaron al BANCO CAJA SOCIAL S.A., un crédito por la suma inicial de \$150.000.000,00 representados en el pagaré No. 31006373298, obligación pactada entre las partes para ser pagadera en 36 cuotas fijas mensuales por suma de \$4.167.000,00 M/cte; que el deudor incurrió en mora y a pesar de los requerimientos efectuados no se ha logrado el recaudo de la obligación, razón por la que inicia acción judicial con sustento en el título valor, el cual en su sentir, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles respecto de las sumas de dinero enrostradas en la demanda junto con los intereses moratorios correspondientes.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 15 de abril de 2021, se ordenó notificar al extremo pasivo bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencias que se adelantaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda y propuso medios exceptivos que denominó “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN QUE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante las replicó.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 23 de febrero de 2022, se dispuso dar aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, de la cual se ocupa esta providencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

- **Presupuestos procesales:**

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

**- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación *-a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-*, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma; que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación; que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió; que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito; por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

**- Caso bajo examen:**

De cara al asunto, el documento sobre el que se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 31006373298, de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, el cual

cumple con las características de pagaré, contenidas en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en el mismo sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, resulta procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la parte pasiva.

- **Estudio de la excepción de fondo “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**

Soportada en los pagos efectuados el 29 de marzo de 2021 por valor de \$4.000.000, \$2.000.000 consignados el 10 de junio de 2021, y el 28 de junio de 2021 por el Fondo Nacional de Garantías en suma de \$56.902.308, circunstancia que constituye un abuso por parte del Banco Caja Social S.A., al pretender el cobro de casi el doble de lo abonado sin que se hubiese hecho mención alguna de ello en la demanda.

Frente a esta primera excepción, y para resolver, se debe evocar lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*, aclarando que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un **pago parcial**, en tanto que si es posterior se considera un **abono**<sup>1</sup>. La diferencia conceptual estriba en que sólo es el primero el que puede prosperar como excepción, y por ende, daría lugar a condena en costas, a lo menos parcial, a favor de la parte ejecutada; en cambio cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución, aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 procedimental.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 1º de septiembre de 1997, Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Edgardo Villamil Portilla

De lo anterior, bien pronto se advierte que la parte actora presentó la demanda ejecutiva el día 01 de marzo de 2021, pues de ello da cuenta el acta de reparto que se encuentra incorporada al plenario, luego, aquellos pagos a que se refiere en el medio exceptivo el apoderado del extremo deudor, constituyen abonos a la obligación, en virtud a que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, y deberán ser imputados en los términos del artículo 1653 del Código Civil a la deuda al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Por lo tanto, no le asiste razón al extremo demandado al aducir un abuso en la posición dominante por parte de la entidad bancaria, como quiera que los desconocía a la fecha de presentación de la demanda, claro está, por cuanto se hicieron con posterioridad, por lo menos aquellos que hizo este de manera directa, puesto que el que aduce efectuó el Fondo Nacional de Garantías no hay evidencia, luego la excepción está llamada al fracaso.

- **Estudio de la excepción de fondo “PROPUESTA DE NEGOCIACION QUE SUSPENDE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”**

Indica el apoderado de la pasiva que el Fondo Nacional de Garantías remitió un correo electrónico a su prohijado a través del cual le efectúan dos propuestas de pago de la obligación con dicha entidad, las cuales tuvieron fecha límite de aceptación el 10 de diciembre de 2021, y en caso de acoger alguna de las dos propuestas, es preciso la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares.

Respecto de este punto, encuentra esta Juzgadora que revisado el paginario no se observa documental alguna que acredite cesión o subrogación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías y mucho menos acuerdo de pago celebrado entre el deudor y aquella entidad, de tal manera que no tiene vocación de prosperar la excepción planteada como quiera que al interior del presente asunto se exige el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor, a favor del Banco Caja Social, quién cuenta con legitimación en la causa por activa y no otra entidad.

En suma, los medios exceptivos presentados por el apoderado de la parte pasiva no tienen la suficiente entidad para derrumbar la presente acción judicial, y no logra desvirtuar lo pretendido en la demanda, por lo que inexorablemente se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**PROPUESTA DE NEGOCIACION QUE SUSPENDE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**”, propuestas por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso. Inclúyase los abonos efectuados.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000.00 M/Cte.**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 27 del 24 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdd757e50ba93a00d10fc068d741d49b1d81288e057a99f1749d14feb2d26c6**

Documento generado en 23/03/2022 01:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**